

**MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

Resolución N°MH-DGT-RES-000-2025. “Uso del formulario de autoliquidación de sanciones por infracciones administrativas”.—San José, a las 000 horas del 000 de 0000 de dos mil veinticinco.

Considerando:

Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

I. Que el artículo 103 del citado Código, faculta a la Administración Tributaria para requerir a cualquier persona física o jurídica, para que declaren sus obligaciones tributarias por los medios que, conforme al avance de la ciencia y la técnica, disponga como obligatorios.

II. Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que las declaraciones juradas se deben presentar en los medios oficiales aprobados por la Administración Tributaria. También dispone que cuando se utilicen medios electrónicos se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital u otros que la Administración autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa.

III. Que el artículo 76 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone que el contribuyente podrá autodeterminar la multa correspondiente utilizando los medios que defina la Administración Tributaria, fijando el importe que corresponda de acuerdo con la sanción de que se trate y, una vez realizada la autoliquidación, podrá pagar el monto determinado.

IV. Que por medio de la resolución N°9-1997, publicada en La Gaceta N°169 del 3 de setiembre de 1997, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes, responsables o declarantes de los diferentes impuestos, a utilizar sólo los formularios autorizados por la Administración Tributaria.

V. Que mediante resolución N°DGT-R-33-2015 de las ocho horas del 22 de setiembre de 2015, publicada en La Gaceta N°161 del 1° de octubre de 2015, se establecen las condiciones generales que regulan el uso de la página web denominada "Administración Tributaria Virtual" (ATV), así como su utilización para el cumplimiento de los deberes formales que recaen sobre los obligados tributarios.

VI. Que mediante la resolución DGT-R-28-2020 de las ocho horas veinte minutos del 15 de setiembre de dos mil veinte, se dispuso el uso del formulario D-116 “Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas”, para que los obligados tributarios pudieran autoliquidar las sanciones por infracciones administrativas, conforme a lo indicado en el artículo 76 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Asimismo, se dispuso que a partir de la vigencia de la resolución de cita, las entidades bancarias no debían recibir formularios D-116 confeccionados por medio del programa de ayuda EDDI-7.

VII. Que la Administración Tributaria, bajo una filosofía de servicio al obligado tributario, utiliza el desarrollo tecnológico para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, reconociendo con ello que el empleo de medios electrónicos favorece, no solo la eficiencia y productividad de las actividades de los sujetos pasivos, sino también su control y supervisión. Es por ello por lo que ha venido implementando sistemas de declaración y pago electrónicos mediante el uso de Internet, como una opción ágil, segura y eficiente para facilitar ese cumplimiento.

VIII. Que con esa premisa se está desarrollando un conjunto de acciones cuyo propósito es la implementación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control, para lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias por parte de los obligados tributarios, responsables y declarantes. Todo ello, soportado en una plataforma tecnológica de avanzada que pretende ofrecer a los obligados tributarios y responsables, servicios electrónicos que faciliten la labor de la Administración y del ciudadano.

IX. Que con el fin de beneficiar al usuario con trámites más expeditos, se aprobó la Ley N°9922 denominada “Aprobación del Contrato de Préstamo N°9075-CR para financiar el proyecto “Fiscal Management Improvement Project “Modernizar y Digitalizar los Sistemas Tecnológicos del Ministerio de Hacienda, conocido como «Hacienda Digital para el Bicentenario», entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento” publicada en el Alcance N°310 a La Gaceta N°278 del veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

X. Que producto del contrato de préstamo indicado, la Dirección General de Tributación desarrolló el sistema informático denominado TRIBU-CR mediante el cual los obligados tributarios deben cumplir con sus obligaciones formales y materiales que surjan de su dinámica tributaria en el ejercicio de sus actividades económicas.

XI. Que el sistema TRIBU-CR será la única plataforma de recepción de declaraciones, por lo que los formularios de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, incluyendo el formulario para autoliquidar sanciones por infracciones administrativas, solamente podrán presentarse mediante el sistema indicado.

XII. Que las condiciones generales que regularán el uso del sistema TRIBU-CR para el cumplimiento de los deberes formales y materiales que recaen sobre los obligados tributarios, serán establecidas mediante resolución de alcance general que publicará la Dirección General de Tributación.

XIII. Que debido a que desde el año 2015, los formularios de declaración están disponibles para ser llenados y presentados mediante el sistema en línea de la Administración Tributaria Virtual (ATV), y dicho sistema no continuará a disposición de los contribuyentes, se hace necesario establecer cuál es el sistema que será utilizado para tales efectos, en concordancia con lo indicado en los considerandos anteriores.

XIV. Que en vista de lo anterior es necesario poner a disposición de los obligados tributarios el nuevo formulario para autoliquidar sanciones, el cual debe ser acorde a los requerimientos del nuevo sistema TRIBU-CR, asimismo se requiere poner a disposición de los obligados tributarios nuevos mecanismos de pago, conforme a los avances tecnológico, todo lo anterior, a fin de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, así como las gestiones de control, fiscalización y recaudación que debe efectuar la Administración Tributaria.

XV. De manera excepcional, aquellos obligados tributarios o ciudadanos, que por alguna circunstancia particular se encuentran en lo que se denomina brecha digital, entendida ésta como la desigualdad existente entre las personas respecto a las posibilidades en cuanto al acceso y uso en las tecnologías de la información, sea por razones, entre otras, de localización geográfica, economía, cultura, edad, género, salud, discapacidad, y que requieran presentar sus declaraciones, podrán acudir a las oficinas de la Administración Tributaria y solicitar acceso y orientación para el uso de las respectivas herramientas tecnológicas.

XVI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N°000 del OOO de 2025, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

XVII. Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html> sección “Proyectos en Consulta Pública”; con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en Las Gacetas N°000 del 000 de 000 del 000 y N°000 del 000 de 000 del 000, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron observaciones al proyecto indicado, y se consideraron las observaciones atinentes, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

el Director General de Tributación resuelve emitir la presente resolución:

“USO DEL FORMULARIO DE SANCIONES”

Artículo 1.- Formulario de Autoliquidación de sanciones por infracciones administrativas Los obligados tributarios que requieran autoliquidar sanciones por infracciones administrativas conforme a lo indicado en el artículo 76 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, deberán utilizar el “Formulario de autoliquidación de sanciones por infracciones administrativas”. El formato e instrucciones de dicho formulario se encuentra en el anexo de esta resolución.

Artículo 2.- Disponibilidad del formulario. El formulario de autoliquidación de sanciones por infracciones administrativas, establecido en esta resolución, estará disponible el sistema TRIBU-CR, accesible desde la página web del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr

Artículo 3. Del medio para la presentación del formulario. El formulario indicado en el artículo 1 estará disponible para ser llenado y presentado mediante el sistema TRIBU-CR, accesible desde la página web del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr

Las declaraciones presentadas en otros medios y formatos se tendrán por no presentadas con los efectos legales que ello conlleva, sin necesidad de notificación alguna al interesado.

Artículo 4. Pago de la sanción. Las sanciones por infracciones administrativas autoliquidadas mediante el Sistema Integrado de Administración Tributaria TRIBU-CR, deberán ser canceladas mediante alguno de los siguientes mecanismos:

- 1) Servicios de interconexión bancaria: estos servicios corresponden a los acuerdos de prestación de servicios de recaudación, suscritos entre el Ministerio de Hacienda y las entidades colaboradoras.
- 2) Débito en tiempo real: este servicio podrá ser utilizado por los obligados tributarios que tengan registrada una cuenta bancaria en el sistema TRIBU-CR.
- 3) Cualquier otro medio de pago que disponga la Administración Tributaria.

Los obligados tributarios clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales deberán necesariamente realizar el pago mediante el mecanismo de Débito en tiempo real (DTR).

Artículo 5. Responsabilidad de los obligados tributarios por el no ingreso de la declaración jurada en tiempo. Si por motivos no imputables a los sistemas de la Administración Tributaria, la declaración jurada de un obligado tributario no ingresa dentro de los plazos establecidos al efecto, éste será el único responsable por la presentación ocurrida fuera de plazo.

Artículo 6. Derogatorias. Deróguense los artículos 1, 2, 3, 4 y cinco de la resolución DGT-R-28-2020 de las ocho horas veinte minutos del 15 de setiembre de dos mil veinte.

TRANSITORIO UNICO. Autoliquidación y pago de sanciones correspondientes a periodos fiscales anteriores a la obligación del uso del sistema TRIBU-CR. Cuando los obligados tributarios requieran autoliquidar y pagar sanciones administrativas de períodos fiscales con vencimiento anterior a la vigencia de la resolución que establece el uso obligatorio del sistema TRIBU-CR, deberán hacerlo en el formulario y por el mismo medio que se establece en la presente resolución.

Artículo 2. Vigencia. Rige a partir de la fecha en que la Administración Tributaria comunique oficialmente el inicio de operaciones del sistema TRIBU-CR.

Publíquese. — Mario Ramos Martínez. Director General de Tributación. – 1 vez.

ANEXO


Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas
176
I. Encabezado

Periodo

Numero de Identificación

Nombre o razón social

II. Infracciones
Artículos 80 y 80 bis. Morosidad en el pago del impuesto.

Artículo 81 a) o b): Omitir la presentación de declaraciones autoliquidativas dejando de ingresar cuotas tributarias, o presentar declaraciones autoliquidativas inexactas. 0,00

Artículo 81 c) o d): Solicitar la compensación o la devolución de tributos que no proceden, u obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. 0,00

Artículo 81 c) o d): Solicitar la compensación o la devolución de tributos que no proceden, u obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo 0,00

Artículo 78. Omisión de la declaración de inscripción, modificación o desinscripción dentro de los plazos establecidos. 0,00

Artículo 79. Omisión de la presentación de las declaraciones tributarias dentro de los plazos establecidos. 0,00

Artículo 84 Incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros. 0,00

Artículo 83. Incumplimiento en el suministro de información y/o Artículo 106 quáter. Incumplimiento en el suministro de información financiera. 0,00

Artículo 84 Bis : Incumplimiento en el suministro de información y al deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas. 0,00

Artículo 83: Presentación de información con errores o que no corresponda a lo solicitado. 0,00

Artículo 82: Resistencia a las actuaciones administrativas de control. 0,00

Artículo 85: No emisión de facturas 0,00

Artículo 87: Ruptura, destrucción o alteración de sellos que hacen constar el cierre de negocios. 0,00

Monto Total de las sanciones 0,00

III. Liquidación de la Deuda Tributaria por concepto de sanción.

Impuesto determinado 0,00

Fecha de firmeza de la sanción 0,00

Intereses 0,00

Importe a pagar 0,00

Importe a compensar 0,00

Total deuda por pagar 0,00

Instrucciones de llenado	
Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas	Nombre del impuesto a declarar
176	Código del Impuesto
I. Encabezado	
Periodo	Campo generado automáticamente, corresponde al periodo fiscal del formulario seleccionado de previo por el obligado tributario antes de ingresar a la declaración. En esta opción debe seleccionar el mes y año en que cometió la infracción administrativa que origina el pago de la sanción y no el mes y año en que se está llenando esta declaración. Por ejemplo: a) Si va autoliquidar la sanción del artículo 78 "Omisión de la declaración de inscripción, modificación o desinscripción dentro de los plazos establecidos" por que realizó ante la Administración Tributaria la inscripción como contribuyente y/o actualizó datos fuera del plazo de la Ley (10 días para la inscripción) y 1 mes contando a partir de la fecha de cese de las actividades lucrativas para la desinscripción, entre otros, deberá elegir como periodo, el mes en que inició operaciones o se dio el cambio de datos y no la fecha en que presentó el formulario de "Inscripción, Modificación o Desinscripción en el Registro Único Tributario". b) Cuando sea la autoliquidación del artículo 79, por omitir en el plazo establecido una declaración de impuestos, se selecciona en el caso del IVA el mes y año de la declaración omitida. No sería el mes en donde se está presentando esta declaración, o cuando se está regularizando el incumplimiento.
Numero de Identificación	Campo generado automáticamente, corresponde a los datos del obligado tributario que se presenta la declaración en el sitio web de ATV. El dato que se visualiza en este campo es el número de identificación del Obligado Tributario.
Nombre o razón social	Campo generado automáticamente correspondiente a los datos del obligado tributario que presenta la declaración en el sitio web de ATV. El dato que se visualiza en este campo es el nombre o razón social del obligado tributario.
II. Infracciones	
Artículos 80 y 80 bis. Morosidad en el pago del impuesto.	Multa equivale a un uno por ciento (1%), para cada mes o fracción de mes, transcurrido desde el momento en que se debió satisfacer la obligación hasta la fecha del pago del tributo. Se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo y en ningún caso superará el 20% del monto del Impuesto a pagar. En el momento de ingresar al formulario, el usuario debió seleccionar el periodo, visible en el encabezado del formulario, que corresponde al mes y año de la declaración de impuestos que no se pagó en tiempo, para el régimen simplificado se debe seleccionar el último mes del trimestre, en el régimen agropecuario el último mes del cuatrimestre y para las declaraciones con periodicidad anual, sería el mes del cierre fiscal. Base Legal: art 80 CNPT.
Artículo 81 a) o b): Omitir la presentación de declaraciones autoliquidativas dejando de ingresar cuotas tributarias, o presentar declaraciones autoliquidativas inexactas.	Artículo 81, Inciso a): En esta casilla se debe de indicar el resultado de aplicar un 50% al monto determinado de oficio, siempre y cuando la sanción no haya sido considerada como grave o muy grave o muy grave. Artículo 81, Inciso b): debe de indicar en esta casilla el resultado de aplicar un 50% a la diferencia entre lo liquidado de oficio y lo liquidado, siempre y cuando la sanción no haya sido considerada como grave o muy grave. Nota: tome en consideración que, para las infracciones anteriores, la sanción es de un 50% sobre la base de la sanción, sin embargo. Si la infracción es grave se impondrá una sanción del 100% sobre la base de la sanción. Si la infracción es muy grave la sanción será del 150% sobre la totalidad de la base de la sanción. Podrían calificarse en graves o muy graves, cuando la base de la sanción es igual o menor a 500 salarios base. Para montos superiores, se considerará un delito. Se configura: Infracción grave: Cuando la infracción se haya cometido mediante la ocultación de datos y el monto de la deuda producto de la ocultación sea superior al 10% de la base de la sanción. Infracción muy grave: si se utilizan medios fraudulentos descritos en el Art 81, inciso 3, subinciso b) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios."